



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1472/2022,  
SUP-JDC-1481/2022 Y SUP-JDC-  
1485/2022, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** RODRIGO  
LARRAZABAL VIGNON Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAIÁS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORARON:** ALFONSO  
CALDERÓN DÁVILA, SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO Y ANTONIO  
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

*Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **tienen por no presentadas** las demandas de los juicios de la ciudadanía, debido a que la parte actora se **desistió** del ejercicio de la acción.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el Decreto Legislativo 677, mediante el cual se adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante, Ley Orgánica.

- (2) En el caso, Raymundo Wilfrido López Vásquez, fue designado por el Senado de la República el nueve de diciembre de dos mil quince, por un periodo de siete años, el cual concluiría el nueve diciembre de esta anualidad.
- (3) Diversas personas ciudadanas adscritas al Tribunal local presentaron escritos a la presidencia de dicho órgano para que fueran consideradas a efectos de ser designadas para la magistratura en funciones ante la vacancia por conclusión del cargo.
- (4) El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica. Por otra parte, declaró improcedentes los escritos presentados por las personas ciudadanas adscritas al Tribunal local.
- (5) Diversas personas ciudadanas controvirtieron el referido acuerdo 07/2022, para hacer valer el derecho a ocupar la magistratura en funciones derivada de la vacancia por conclusión del cargo.

## II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por los actores actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Integración.** El Senado de la República designó a las magistraturas del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

Magistratura	Periodo	Estatus
Heriberto Jiménez Vásquez	7 años <sup>4</sup>	Vacante
Raymundo Wilfrido López Vásquez	7 años <sup>5</sup>	Vacante <sup>6</sup>
Elizabeth Bautista Velasco	7 años <sup>7</sup>	-----

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>4</sup> En sesión del Pleno del Senado de la República de diez de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, dicho nombramiento fue revocado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10255/2020 y se ordenó al Senado una nueva designación.

<sup>5</sup> En sesión del Pleno del Senado de la República de nueve de diciembre de dos quince.

<sup>6</sup> El magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, continua en función conforme al acuerdo 07/2022, aprobado por el Tribunal local.

<sup>7</sup> En sesión del Pleno del Senado de la República de trece de noviembre de dos mil dieciocho.



- (8) **Aprobación del proyecto de Decreto.** El treinta de agosto, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 677 por el que se adicionó el artículo 28 bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- (9) **Publicación en el Periódico Oficial.** El dos de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca la reforma referida en el párrafo anterior.
- (10) **Magistrado en funciones.** El nueve de diciembre, el Tribunal local aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica.
- (11) **Medios de impugnación.** El doce, catorce y quince de diciembre, se presentaron sendos medios de impugnación para controvertir el acuerdo indicado en el punto anterior.
- (12) **Nueva magistratura en funciones.** El veintiuno de diciembre, el Tribunal local en sesión privada aprobó la designación de Jovani Javier Herrera Castillo, como Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de la magistratura electoral.

### III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdos de veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre, se turnó los expedientes SUP-JDC-1472/2022, SUP-JDC-1481/2022 y SUP-JDC-1485/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.
- (14) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

- (15) **Desistimiento.** La parta actora<sup>9</sup> presentó escritos mediante el cual se desiste de la acción intentada<sup>10</sup>.
- (16) **Requerimiento.** El magistrado instructor requirió a cada una de las partes la ratificación de su desistimiento<sup>11</sup>, con el apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta en el término concedido, se tendrá por ratificado el mismo.
- (17) **Desahogo.** En el término concedido no se recibieron escritos de ratificación<sup>12</sup>.

#### IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, ya que la parte actora alega la afectación de su derecho a integrar los órganos electorales de las entidades federativas, concretamente, respecto de la integración del Tribunal local<sup>13</sup>.

#### V. ACUMULACIÓN

- (19) Procede acumular los juicios toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe conexidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
- (20) Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JDC-1481/2022 y SUP-JDC-1485/2022, al diverso SUP-JDC-1472/2022, por ser éste el que se recibió primero.
- (21) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos, a los expedientes acumulados.

---

<sup>9</sup> Mediante escritos presentados en las siguientes fechas: veintitrés de diciembre (SUP-JDC-1472/2022 y SUP-JDC-1485/2022) y veintinueve de diciembre (SUP-JDC-1481/2022).

<sup>10</sup> Todos los escritos contienen firma autógrafa.

<sup>11</sup> Mediante acuerdos de fechas: veintiséis de diciembre (SUP-JDC-1472/2022 y SUP-JDC-1485/2022) y veintinueve de diciembre (SUP-JDC-1481/2022).

<sup>12</sup> Conforme a la certificación de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.



## VI. IMPROCEDENCIA

### Decisión

- (1) Esta Sala Superior tiene por **no presentadas** las demandas promovidas por la parte actora, debido a que desistió de la acción intentada.

### Marco de referencia

- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- (3) Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.
- (4) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
- (5) En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (6) En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente

por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.

- (7) Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
- (8) Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

**Caso concreto**

- (9) Como se relató, las personas ciudadanas presentaron un escrito con firma autógrafa en el que manifiestan su voluntad de desistirse de la acción intentada en los juicios en que se actúan.
- (10) Asimismo, el magistrado instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara, cada una, su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>
<b>SUP-JDC-1472/2022</b>	20:34 horas. 26/12/22	20:34 horas. 27/12/22	Sin escrito
<b>SUP-JDC-1481/2022</b>	13:30 horas 30/12/2022	22:30 02/01/2023	Sin escrito
<b>SUP-JDC-1485/2022</b>	20:29 horas. 26/12/22	20:29 horas. 27/12/22	Sin escrito

- (11) Al efecto, no se advierte constancia alguna de que la parte actora haya ratificado su desistimiento; por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado; en consecuencia, se tienen por no presentadas las demandas.



## Conclusión

(12) Esta Sala Superior determina tener por no presentadas las demandas.

## VII. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se tienen por **no presentadas** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.